



Mónica Sandoval Campoverde
CONCEJALA METROPOLITANA DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-MCSC-2020-0105-O

Quito, D.M., 10 de abril de 2020

Asunto: Proyecto de Ordenanza que dispone las medidas de Salud en el D.M.Q.

Señora Abogada
Damaris Priscila Ortiz Pasuy
Secretaria General del Concejo (E)
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

Conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución No. C074, adjunto para el trámite correspondiente el proyecto de **ORDENANZA QUE DISPONE LAS MEDIDAS DE SALUD EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19.**

Por la urgencia de contar la aprobación de este instrumento, sírvase darle la celeridad que el caso amerita, dado el estado de emergencia que atraviesa la ciudad.

Mucho agradecería me mantenga informada sobre la evolución de mi pedido.

Atentamente,

Monica Sandoval Campoverde
CONCEJALA METROPOLITANA

Anexos:
- Adj. Proyecto de Ordenanza

ORDENANZA No.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 enero del 2020, el Director General de la OMS declaró que el brote de la enfermedad causada por el coronavirus 2019 (COVID-19) era una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) del 2005 y de acuerdo con la opinión del Comité de Emergencias del RSI.

El Reglamento Sanitario Internacional (2005), o RSI (2005), establece la figura de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), ante eventos extraordinarios que se determine que constituyen un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podrían exigir una respuesta internacional coordinada.

Una emergencia internacional se declara en casos de una enfermedad “grave, repentina, inusual o inesperada”; que tiene implicaciones para la salud pública más allá del Estado afectado; y puede requerir una acción internacional inmediata.

A nivel local, uno de los pilares básicos de la lucha contra el COVID-19 es revisar y reforzar los métodos de prevención y control de infecciones (PCI) en las comunidades y los establecimientos de salud a fin de que estén preparados para tratar a pacientes con COVID-19 y prevenir la transmisión al personal, a los demás pacientes y a la comunidad.

Las recomendaciones de las autoridades sanitarias mundiales y locales son unánimes en resaltar como los mecanismos más efectivos para evitar la propagación del COVID-19 el lavado de manos a fondo y con frecuencia usando un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón, evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca, mantener una buena higiene de las vías respiratorias, el uso de mascarillas o cubrebocas, mantener una distancia mínima de 1 metro (3 pies) entre las personas, el aislamiento social, entre otras medidas de probada eficacia.

Desde la acción del Estado, en general, y de los GAD's Municipales en particular, es una prioridad inmediata desarrollar, actualizar, preparar y aplicar planes que deben tener como objetivo reducir la transmisión, en particular: contribuyendo a que la población que comprenda la enfermedad, sus síntomas y las conductas apropiadas; estableciendo un sistema de notificación para registrar todos los casos y contactos; llevando a cabo preparativos esenciales;

limitando la conectividad física; y estableciendo medidas que prevengan la propagación del virus.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha tenido una respuesta eficaz y oportuna frente a la Emergencia Sanitaria, la cual requiere de la adopción de medidas rápidas, basadas en evidencia real y articuladas con los demás componentes del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, en búsqueda del bienestar de su población. Sin embargo, es necesario adoptar nuevas medidas que, dentro del ámbito de su competencia, hagan más eficaz las políticas que eviten la propagación del virus a nivel comunitario, considerando las realidades particulares del Distrito Metropolitano de Quito.

Por lo expuesto,

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el núm. 1 del art. 3 de la Constitución establece que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que, el art. 30 de la Constitución determina que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable. En concordancia con ello, el art. 32 ibídem, establece que la salud es un derecho que debe garantizar el Estado mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales;

Que, el art. 226 de la Constitución dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el art. 240, indica que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el art. 326, numeral 5 de la Constitución establece que el derecho al trabajo supone desarrollar las labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

Que, de con el art. 359 de la Constitución, el sistema nacional de salud (i) comprende las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; (ii) abarca todas las dimensiones del derecho a la salud; (iii) garantiza la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y (iv) propicia la participación ciudadana y el control social;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; y, que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que, el art. 4, letra f), del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina como fin de los gobiernos autónomos descentralizados, la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Para el Distrito Metropolitano de Quito, establece que: Art. 8.- Le corresponde especialmente, al Concejo Metropolitano:

1) Decidir, mediante Ordenanza, sobre los asuntos de interés general, relativos al desarrollo integral y a la ordenación urbanística del Distrito, a la prestación de servicios públicos y a la promoción cultural de la comunidad, así como las cuestiones referentes a otras materias que según la Ley sean de competencia municipal;

2) Aprobar el plan de desarrollo metropolitano y establecer, mediante Ordenanza y con competencia exclusiva y privativa dentro del Distrito, normas generales para la regulación del uso y aprovechamiento del suelo, así como para la prevención y el control de la contaminación ambiental;

4) Dictar las ordenanzas necesarias para establecer el régimen de sanciones administrativas aplicables al personal de la propia administración y de multas a los ciudadanos, en caso de infracciones a las normas distritales;

6) Reglamentar el uso de los bienes de dominio público, el transporte público y privado, el uso de las vías y la circulación en calles, caminos y paseos;

Que, la letra d) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales, y la rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salud Pública señala que la autoridad sanitaria nacional colaborará con los gobiernos seccionales y con los organismos competentes para integrar en el respectivo plan vigente el componente de salud en gestión de riesgos en emergencias y desastres, para prevenir, reducir y controlar los efectos de los desastres y fenómenos naturales y antrópicos;

Que, la Ley Orgánica de Salud Pública en su artículo 37 prevé que todas las instituciones y establecimientos públicos y privados de cualquier naturaleza, deberán contar con un plan de emergencias, mitigación y atención en casos de desastres, en concordancia con el plan formulado para el efecto;

Que, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado instituye a los Comités de Operaciones de Emergencia (COE) son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República;

Que, en razón de que la Ministra de Salud a través de Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el país con el fin de impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de la población, disponiendo además que a partir del día martes 17 de marzo de 2020 queda restringida la circulación de personas en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas en Ecuador, como efecto del cual se

dispuso toque de queda, se restringió el tránsito, el derecho de asociación y reunión y la movilidad en el territorio nacional, a la vez que suspendió la jornada laboral presencial para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado;

Que, el art. II.1.4 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito promoverá las condiciones sociales que contribuyan y permitan garantizar a todos los ciudadanos que habitan en el territorio del Distrito, sin discriminación alguna, la plena vigencia y el efectivo goce del derecho a la salud y demás derechos relacionados

Que, de acuerdo con el art. II.1.9 del Código Municipal, se implementarán programas y proyectos orientados a la prevención de enfermedades y problemas prioritarios de salud pública en el Distrito Metropolitano de Quito, considerando el ciclo de vida. Se priorizará el desarrollo de programas y proyectos de prevención y difusión de información en los problemas de salud de los grupos de atención prioritaria

Que, el artículo IV.8.73 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, dispone que la estructura orgánica del Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos, comprende al Concejo Metropolitano de Quito, como instancia máxima de toma de decisiones en el Distrito. A su vez el literal 5 del artículo IV.8.76 señala como funciones del Consejo Metropolitano de Gestión de Riesgos solicitar a las entidades y organismos públicos o privados su intervención y asistencia en las actividades en las que se consideren necesarias, de acuerdo a su ámbito y jurisdicción.

Que, en virtud de la disposición del Art. IV.3.100 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el Municipio de Quito a través de las entidades competentes que designe para el efecto, controlará el cumplimiento de esta normativa y normas conexas; juzgará y sancionará a los infractores en general, y tomará todas las medidas necesarias para mejorar el aseo, y limpieza de la ciudad, más aún en el contexto de una emergencia sanitaria.

Que, el COE Nacional, en sesión permanente del lunes 06 de abril de 2020, por unanimidad de sus miembros plenos, resolvió disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas y/o tapabocas en espacios públicos, y que en la misma, se prohibirá: 1) el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por

COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación.

Que, el COE Nacional, en sesión permanente del martes 07 de abril de 2020, por unanimidad de sus miembros plenos, resolvió disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas. En la misma se normará el uso obligatorio de mascarillas quirúrgicas a nivel comunitario a fin de reducir la transmisión del virus, y, se restringirá: 1) el uso de las mascarillas tipo respirador N-95 a nivel comunitario; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación. Además, se dispuso se proceda a la retención del vehículo cuyo conductor incumpla el Toque de Queda, o la restricción de circulación según el último dígito de la placa y aquellos que hagan mal uso o uso fraudulento del salvoconducto. Sin perjuicio de la sanción que se aplique al conductor del vehículo y que se encuentra establecida en el Reglamento respectivo.

En ejercicio de la atribución que le confieren los arts. 87 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y art. 8 núm. 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

RESUELVE EXPEDIR LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE DISPONE LAS MEDIDAS DE SALUD EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19.

Artículo 1.- Toda persona que transite por el espacio público, en lugares de uso público o donde existiere aglomeración de personas en el Distrito Metropolitano de Quito, deberá usar obligatoriamente una mascarilla o cubrebocas que proteja su nariz y boca de la exposición al ambiente. La mascarilla podrá ser de cualquier material, e inclusive de elaboración casera.

Las personas deberán evitar el uso de mascarillas N-95 con la finalidad de preservar su disponibilidad para el personal que, por su función o situación de salud, lo requiera.

Artículo 2.- La obligación de usar mascarillas o cubrebocas establecida en el Art. 1 de esta ordenanza, se dicta sin perjuicio de otras que pudiera ordenar la autoridad sanitaria como medidas de prevención del contagio del COVID 19.

Artículo 3.- Toda persona que contravenga la disposición sobre el uso de mascarillas o tapabocas será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de una RBU (Remuneración Básica Unificada). En el caso de menores de edad serán responsables sus padres o representantes legales por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4.- Las personas que han sido diagnosticadas como portadores de COVID-19, hayan presentado síntomas o no, deberán obligatoriamente mantener el período de aislamiento de por lo menos 14 días, dicho período de aislamiento deberá cumplirlo en su domicilio, lugares de hospedaje tales como hoteles, hostales o similares, casas de salud públicos o privados o en centros de internamiento temporal públicos o privados, dicho aislamiento culminará con la confirmación mediante exámenes médicos que ya no es portador del virus y que su libre movilidad no entraña riesgo de contagio al resto de la población.

Las personas portadoras del virus solo podrán salir de su aislamiento, con las debidas protecciones que disminuyan el contacto con otras personas y el riesgo de contagio, exclusivamente para recibir atención médica y de ser posible en compañía de personal médico.

Artículo 5.- Cada una de las personas identificadas como portadoras de la enfermedad deberán registrarse en una base de datos administrada por la municipalidad, para lo cual se utilizarán todos los medios tecnológicos disponibles, esto con el fin garantizar el cumplimiento de las medidas de aislamiento y facilitar su ubicación de las personas infectadas en caso de necesitar asistencia médica, dotación de alimentos o ayuda especializada.

La información proporcionada por los ciudadanos portadores de la enfermedad por contener datos personales será reservada y no estará a disposición de la ciudadanía, por tanto, la municipalidad deberá guardar absoluta reserva de los datos consignados.

Una vez confirmado mediante exámenes médicos que la persona portadora ha superado la enfermedad y por tanto no es un factor de contagio, su registro será eliminado permanentemente de la base de datos de contagiados.

Artículo 6.- La persona que haya incumplido las medidas de aislamiento por diagnóstico positivo de COVID-19 será sancionada con una multa equivalente a al cincuenta por ciento (50%) de una RBU (Remuneración Básica Unificada). En

el caso de menores de edad serán responsables sus padres o representantes legales por el cumplimiento de esta disposición. Esto sin perjuicio de las acciones legales de carácter penal a las que hubiere lugar.

En el caso de que la persona que incumpla las medidas de aislamiento fuere funcionario municipal o de las empresas públicas metropolitanas o entidades adscritas, a más de las sanciones pecuniarias, será causal de visto bueno para trabajadores amparados por el Código de Trabajo o Ley de Empresas Públicas, sumario administrativo en caso de servidores públicos sujetos a la Ley de Servicio Público o remoción para los funcionarios de libre nombramiento o remoción.

Artículo 7.- Los conductores que circulen en vehículos públicos o privados en los días de restricción vehicular no correspondiente a su placa o que circulen en los días de restricción total de circulación según las disposiciones del COE, sin portar el salvoconducto vigente y otorgado por autoridad competente será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una RBU (Remuneración Básica Unificada), que será cargada como multa a la Licencia de Conducir, el retiro a costa del infractor del vehículo y la retención del automotor hasta que culmine la emergencia sanitaria, esto sin perjuicio de otras sanciones que se establezcan por parte de otros organismos.

Artículo 8.- Las personas deberán al máximo evitar realizar filas para realizar transacciones bancarias, actividades comerciales, ingreso a transporte público o cualquier otra que entrañe aglomeraciones en espacios públicos o privados, pero en el caso de inminente necesidad se deberá obligatoriamente guardar una distancia de al menos un metro entre una persona y otra de tal forma de disminuir el contagio del COVID-19.

Artículo 9.- Toda persona que contravenga la disposición sobre la distancia mínima entre personas será sancionado con una multa equivalente a al veinticinco por ciento (25%) de una RBU (Remuneración Básica Unificada). En el caso de menores de edad serán responsables sus padres o representantes legales por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10.- Las multas determinadas en esta ordenanza serán impuestas a los contraventores por la Agencia Metropolitana de Control y para aquella referente a la circulación de automotores con la Agencia Metropolitana de Tránsito; y, para su ejecución contará con la asistencia del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y de ser necesario, con la Fuerza Pública y/o la ejecución de la facultad coactiva.

Artículo 11.- Las sanciones pecuniarias previstas en esta norma podrán ser compensadas en todo o en parte mediante trabajo comunitario a razón de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada hora de trabajo comunitario, en tareas relacionada con la limpieza y desinfección del espacio público o las que juzgue la autoridad correspondiente.

En todo lo no previsto por esta ordenanza, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Libro IV.3, Capítulo VII, Sección Segunda del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Disposición General Primera. - El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito difundirá a través de sus canales de comunicación institucionales el contenido de la presente ordenanza e instruirá a la población sobre el uso y elaboración de mascarillas caseras conforme las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud, el COE Nacional y el Ministerio de Salud Pública.

Disposición General Segunda. - Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza regirán a partir del día 15 de abril de 2020 y durarán mientras permanezca la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria en el territorio nacional, o hasta que el Concejo Metropolitano de Quito lo determine, las mismas que podrán reactivarse en caso de que la emergencia sanitaria así lo amerite.